



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0031/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0236, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nelson R. Santana Artiles contra la Sentencia núm. 303-2013, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Fílpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 303-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Nelson Santana Artiles contra la Superintendencia de Bancos, el superintendente de Bancos y el Ministerio de Hacienda.

Entre los documentos depositados referentes al presente expediente, no se encuentra justificación de notificación de la Sentencia núm. 303-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Nelson R. Santana Artiles, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), siendo luego remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), entendiéndose que le habían sido vulnerados derechos fundamentales con respecto al cobro de unos honorarios profesionales pendientes de una sentencia de apelación.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado al Ministerio de Hacienda, la Superintendencia de Bancos y al procurador general administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el Auto núm. 4530-2013, del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 303-2013, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por Nelson R. Santana Artiles, por entender que no vulnera derechos fundamentales, fundamentada en los motivos siguientes:

Que en la presente acción de amparo y en los documentos a que ella se refiere consta:

a) que el 20 de enero de 1995 el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), expidió una constancia en la que reconoce que es institución adeuda al accionante NELSON R. SANTANA ARTILES, la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000.000.00), por concepto de gastos y honorarios profesionales producidos en un conjunto de procesos judiciales llevados a efecto a favor de esa institución bancaria, por ejecuciones inmobiliarias, demandas que cursaban en contra de instituciones; b) que en fecha 26 de marzo de 1996, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el Auto Administrativo núm.59, mediante el cual homologa el poder de cuota litis intervenido entre el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. y el accionante NELSON R. SANTANA ARTILES; c) que en fecha 22 de enero de 1998, mediante sentencia núm. 014, la Corte de Apelación de Montecristi, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A., ratificó el auto administrativo núm. 59, y declaró la liquidación de los honorarios a favor de NELSON R. SANTANA ARTILES por un monto de RD\$15,000,000.00 equivalente al 30% de los valores contenidos en el poder de cuota litis suscrito entre las partes , y ordenó ser ejecutorio frente a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en su calidad de liquidadora del Banco de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrollo y Fomento Empresarial. S.A. mediante sentencia núm. 019, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Montecristi; d) que recurrida en casación dicha decisión por la Superintendencia de Bancos, la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco el mismo.

Que el accionante para fundamentar su acción de amparo le solicita a la accionada el pago de la suma de quince millones de pesos sustentado en la sentencia núm. 14 antes indicada, expresa: “la parte recurrida está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia, a intervenir en ocasión del cumplimiento de la ley y dar cumplimiento a diferentes principios constitucionales obligando al accionante a hacer uso de las garantías de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso que son de orden público y oponible a todas las instituciones del Estado Dominicano, que es importante determinar si la existencia de los daños o perjuicios constitucionales del agravio queda a la apreciación del quejoso, o si el juzgador constitucional puede sustituir a este en la estimación del daño correspondiente y en la violación constitucional objeto del juicio, en la especie el daño y el agravio lo constituye el monto del crédito despojado y dejado de pagar, en efecto, el accionante intimó para que mediante la presente acción de amparo requerir el cumplimiento de la Ley 86-11 del 13 de abril de 2011, sobre Disponibilidad de los Fondos Públicos, que en su artículo 3 establece, las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financiero, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia; que así el artículo 4 de dicha ley, dispone que en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondo suficiente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros, el alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director en los caso de los Distritos Municipales deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente: que no satisfecha la obligación por la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Hacienda en la persona del Ministro de Hacienda, deberán incluir la acreencia reclamada en la partida presupuestaria del 2013, con cargo a la accionada en mérito de la Ley 423-06 Orgánica de Presupuesto y pague directamente los valores reclamados al accionante, y detener la conculcación o atentado al derecho de propiedad sobre el crédito profesional reconocido por la sentencia 014 del 22 de enero de 1998.

5.- En el caso de la especie, este tribunal luego del estudio de los documentos y alegatos de las partes, ha podido comprobar, que si bien la parte accionante pretende por medio de un amparo de cumplimiento el pago de la suma de quince millones de pesos por concepto de la liquidación de los honorarios profesionales a favor del accionante, en virtud de la sentencia núm. 014 del 22 de enero de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que esto significa que no cumple con los requisitos del amparo cumplimiento, puesto que procede para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, y no como erróneamente pretende el accionante el cumplimiento de una sentencia jurisdiccional, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la que se consolidaron los derechos del accionante, no susceptible de procurar su cumplimiento a través de una acción de amparo, a la cual alega el accionante le debe ser aplicada, por lo que, procede declarar improcedente el presente recurso de amparo en virtud del artículo 104 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Nelson R. Santana Artiles, pretende que mediante el presente recurso de revisión constitucional sea declarada nula la sentencia de amparo recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega:

3.- Que lo que está en discusión en la presente Acción es el agravio al derecho fundamental del que ha sido víctima es titular del derecho Dr. NELSON R. SANTANA ARTILES sobre los honorarios profesionales, que están amparados en la Sentencia Civil No. 014 de fecha 22 de Enero del 1998, por un monto de Quince Millones de PESOS (RD\$15,000,000.00) dictada como tribunal de Apelación por el Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, y confirmada por la Suprema Corte de Justicia por su Resolución No. 1252 de fecha 13 de Agosto del 1998, debidamente notificada, que adquirió la autoridad definitiva e irrevocable de cosa juzgada, Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A., (BADESA), que ha sido intervenido por la Superintendencia de Bancos e la Republica Dominicana, en virtud de la sentencia Civil No. 310/96 de fecha 12 de febrero del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (...).

5.- La Superintendencia de Bancos ha planteado en justicia que es inembargable por tratarse de una Institución pública del Estado, que la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 ha declarado su inembargabilidad, pero resulta Honorables Magistrados, que en el caso que ocupa vuestra atención, es la propia Superintendencia de Bancos que ha perseguirlo y obtenido judicialmente ser “designada liquidador legal de los negocios del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial S.A., (BADESA)” y el hecho de haber sido designado liquidador legal, nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obliga a decir que es un liquidador legal y cuáles son sus funciones, a saber: (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Superintendencia de Bancos, fundamenta su escrito de defensa, depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), en los siguientes alegatos:

14.- Que el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), no es un órgano de la Administración Pública, sino una entidad bancaria en proceso de liquidación a cargo del Superintendente de Bancos, en virtud de la sentencia de liquidación No. 310/96 (...).

15.- Que la entidad Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial (Badesa) no ha perdido su personería jurídica por el hecho de haberse autorizado su liquidación ni ha sido sustituida en sus derechos u obligaciones por el Superintendente de Bancos, lo que sucede es que a partir de dictada la sentencia de liquidación dentro del marco de la Antigua Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril del año 1965, y en la actualidad luego de dictada la Resolución por la Junta Monetaria autorizando la Disolución o el Proceso de Liquidación Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 y 65 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183/02, del 21 de noviembre del año 2002, los órganos de dirección y representación de los bancos cesan en sus funciones y son sustituidos plenamente por el Superintendente de Bancos, en ese sentido, es evidente y claro que la Superintendencia de Bancos no es la continuadora jurídica de la misma.

19.- En la especie conforme se aprecia en la instancia que contiene el recurso que analiza, la parte recurrente no consigna los motivos del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, limitándose a una mera exposición de los antecedentes del caso y alegaciones sobre los aspectos formales que gobiernan a protección de los derechos fundamentales.

20.- Así las cosas es evidente que la parte recurrente, no ha dado al recurso los fundamentos necesarios que permitan a los recurridos ejercer adecuadamente sus medios de defensa; por igual no identifica en su escrito los elementos que permitan a ese honorable tribunal determinar el cumplimiento de las exigencias formales del artículo 100 de la ley 137-11, (...).

5.2. El veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, alegando los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que si bien es cierto que cualquier ciudadano puede acceder a los tribunales de la República a los fines de solicitar tutela de sus derechos no menos cierto es que ese acceso debe hacerse conforme los procedimientos establecidos en la Ley; en el caso de la especie el recurrente violentó las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, (...).

ATENDIDO: A que en el caso de la especie, el tribunal luego del estudio de los documentos y alegatos de las partes, pudo comprobar, que si bien la parte accionante pretendía por medio de un amparo de cumplimiento el pago de la suma de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00) por concepto de la liquidación de los honorarios profesionales a favor del accionante, en virtud de la sentencia No. 014 del 22 de enero de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, lo cual significa que no cumple con los requisitos del amparo de cumplimiento, puesto que procede para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, y no erróneamente pretende el accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de una sentencia jurisdiccional, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la que se ha consolidado los derechos del accionante, no susceptible de procurar su cumplimiento a través de una acción de amparo, a la cual alega el accionante le debe ser aplicada, por lo que, procede declarar improcedente el presente recurso de amparo en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

ATENDIDO: A que todo lo anterior se desprende que el Tribunal aquo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas por lo que su decisión fue apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión es legítima.

5.3. El Ministerio de Hacienda depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), alegando los siguientes motivos:

ATENDIDO 6: quepreciado así los términos del artículo 104 de la ley 13711 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia 303-2013, se advierte que actuó correctamente, toda vez que el accionante incoa la acción de amparo de cumplimiento exigiendo que se cumpla con la sentencia 014 de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, presupuesto no contenido en la literatura del mencionado artículo 104. Pues no está previsto que contra una sentencia emanada de una jurisdicción ordinaria se estile legítimamente el ejerció (sic) de una acción de amparo de cumplimiento, lo que revela su improcedencia como bien señala la Primera Sala en su sentencia antes dicha.

ATENDIDO 7: a que por otro lado, el accionante, hoy recurrente en revisión, en un intento de justificar válidamente su recurso, invoca el incumplimiento de la ley 86-11 por parte del Ministerio de Hacienda, pero olvida que este Ministerio no está obligado a cubrir con fondos públicos la realización del patrimonio de una entidad financiera en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación por parte del organismo supervisor. Toda vez que la Superintendencia de Bancos, bajo la anterior ley de Bancos, tan solo estaba obligada a cubrir las deudas de las entidades financieras hasta el monto al que ascienden los activos de dicha entidad en liquidación.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), luego enviado al Tribunal Constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 303-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Inventario de documentos del recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 303-2013, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013) y enviado a este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
4. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General Administrativa, depositado el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Escrito de defensa realizado por el Ministerio de Hacienda, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013) y recibido ante este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa realizado por la Superintendencia de Bancos contra el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 303-2013, depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el recurrente en revisión de sentencia, señor Nelson R. Santana Artiles, alega violación a sus derechos fundamentales por la falta de pago de quince millones de pesos (RD15,000.000.00), por concepto de gastos y honorarios estipulados en un poder cuota lítés suscrito con el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. (BADESA), por lo que accionó en amparo y el juez decidió declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En tal sentido, el recurrente evidenció que efectivamente procuraba un amparo de cumplimiento cuando pretendió cobijarse en el texto del artículo 107 de la Ley Orgánica núm. 137-11 y exigió que la ahora recurrida cumpliera con el deber legal omitido, es decir, al cobro de unos honorarios profesionales pendientes de una sentencia de corte de apelación.

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar fortaleciendo los criterios en relación a los requisitos de admisibilidad establecidos para la interposición del amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. Nelson R. Santana Artilles interpuso una acción de amparo contra la Superintendencia de Bancos, el superintendente de Bancos y el Ministerio de Hacienda, pretendiendo que se ejecute una sentencia que ordenó el pago de honorarios legales. El juez de amparo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta.

b. La Sentencia núm. 303-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013). Dictada la sentencia de amparo, el señor Nelson R. Santana Artilles interpuso un recurso de revisión constitucional en su contra.

c. Este tribunal analiza el objeto de su apoderamiento actual: un recurso de revisión constitucional en materia de amparo por medio del cual el recurrente argumenta que le han agraviado un derecho fundamental por no haber recibido el pago de sus honorarios profesionales, según su escrito de recurso de revisión de sentencia de amparo.

d. Debemos establecer de manera firme que la acción de amparo no es el mecanismo jurídico procesal para reclamar el cobro de la ejecución de una sentencia, porque de hecho en el presente caso el accionante en amparo y recurrente en revisión constitucional en materia de amparo no justifica una real violación a derecho fundamental, razón por la cual el juez de amparo declaró la improcedencia de la acción de amparo.

e. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 lo referente al amparo de cumplimiento:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

f. Al analizar el citado artículo 104, nos damos cuenta que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson R. Santana Artilles no fue realizada para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que un funcionario o autoridad pública esté renuente de cumplimiento de una norma legal, sino de la reclamación de ejecución de una sentencia; por tanto, es obvio que este no es la vía procesal para dicho reclamo.

g. El caso que nos ocupa se trata de que el recurrente fue amparado por la Corte de Apelación de Montecristi mediante la Sentencia núm. 014 del veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S.A. Dicha sentencia ratificó el Auto administrativo núm. 59 y declaró la liquidación de los honorarios a favor de NELSON R. SANTANA ARTILES por un monto de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00), equivalente al 30% de los valores contenidos en el poder de cuota lítis suscrito entre las partes, y ordenó ser ejecutorio frente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial. S.A., mediante la Sentencia núm. 019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; recurrida en casación dicha decisión por la Superintendencia de Bancos, la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el proceso.

h. Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales.

i. Este tribunal estableció, mediante las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. *En efecto, en la indicada sentencia el Tribunal Constitucional estableció que: c) El*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

j. A la vez hemos establecido, mediante la Sentencia TC/0240/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

En tal sentido, la instancia abierta con la referida acción de amparo carece de objeto, en razón de que la sentencia cuya ejecución se busca con la fijación del astreinte ya ha sido cumplida. La falta de objeto constituye una causal de inadmisión, tal y como fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0035/13, de fecha 15 de marzo de 2013. En efecto, en dicha sentencia se decidió lo siguiente: Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”. La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”. (sic)

k. Por tanto, este tribunal constitucional ha analizado el caso que nos ocupa y considera que el juez de amparo emitió un fallo correcto, declarando improcedente la acción de amparo por no cumplir con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, razón fundamental por la que confirmaremos lo decidido en la sentencia de amparo recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Nelson R. Santana Artilles, contra la Sentencia núm. 303/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo antes descrita.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Nelson R. Santana Artilles, la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 303-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario